

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-569/2018

RECURRENTES: MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto, al haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Por el Estado de México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano

SUP-REC-569/2018

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inició el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección en el Estado de México de diputados locales y miembros del Ayuntamiento.

1.2. Convenio de Coalición. El veintinueve de enero¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/19/2018, por el que declaró procedente la solicitud del registro del convenio de la Coalición, para postular planillas de candidatos en ciento dieciocho ayuntamientos del Estado de México.

1.3. Acuerdo de registro de candidaturas (IEEM/CG/104/2018). El veintidós de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos que presentó la Coalición, excluyendo a las recurrentes como

¹En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

candidatas a regidoras en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en el Estado de México.

1.4. Primer juicio local y reencauzamiento. El veintiocho de abril, las recurrentes promovieron, ante el Tribunal local, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales a fin de controvertir el mencionado acuerdo IEEM/CG/104/2018; dicho medio de impugnación fue identificado con la clave JDCL/219/2018.

El nueve de mayo, el Tribunal local determinó reencauzar, para su resolución, el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC; se registró con el número de expediente 110/2018, y se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, ya que las recurrentes no acreditaron su participación en el proceso interno de elección de candidatos de MC.

1.5. Segundo juicio local. El dos de junio, las recurrentes promovieron una demanda de juicio ciudadano local en contra de la determinación anterior; la cual se identificó con el número JDCL/370/2018 y se resolvió en el sentido de confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.

1.6. Juicio ciudadano federal ST-JDC-600/2018. El veintiséis de junio, las recurrentes presentaron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia precisada en el punto anterior; la Sala Toluca confirmó la resolución impugnada.

1.7. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia de la Sala Regional, las recurrentes presentaron el presente recurso de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el 7, párrafo 1 y 26, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se

interpongan dentro de los plazos señalados en la propia legislación.

Asimismo, el referido artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada legislación, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que fue impugnada.

Cabe precisar, que el plazo legal para la presentación de los medios de impugnación se computa a partir del día siguiente a que quien promueva haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso concreto, la sentencia impugnada se notificó personalmente a las recurrentes el veintinueve de junio², por lo que, el plazo para inconformarse inició el treinta de junio y concluyó el dos de julio, sin que deban descontarse del cómputo los días sábado y domingo ya que el acto impugnado tiene relación directa con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México.

Por lo tanto, si las recurrentes presentaron su demanda hasta el tres de julio³, esto es, un día después de la fecha límite para ello, es evidente que resulta extemporáneo.

² Véase cédula de notificación personal que obra a foja 170 del cuaderno accesorio 1.

³ Véase el sello de recepción impreso en la demanda que obra en el expediente principal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, es importante señalar que al momento en que se resuelve el presente recurso, no se tiene constancia de que transcurrió y concluyó el plazo de publicitación del medio de impugnación; no obstante, dado el sentido del fallo resulta innecesario contar con dicha documental.

4. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-569/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO